

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 29 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00042-00

Auto Interlocutorio No. 171

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOSÉ RUBIEL CEBALLOS AGUILAR, en contra de EMPLEAR S.A. y TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que los hechos 6°, 7°, 8°, 17 y 18 contienen consideraciones jurídicas y personales del apoderado, desconociendo que en este acápite de la demanda tan sólo se deben relacionar los supuestos fácticos que dan lugar a esta causa judicial, por lo que deberán reformularse.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al requisito contemplado por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

2. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, considera el juzgado que se deberá precisar el tipo de responsabilidad que se reclama frente a cada una de las demandadas, como quiera que en las súplicas 1° a 4° y 6° a 9° se hace referencia a la parte demandada, incluyendo con esto tanto a EMPLEAR S.A. como al TERMINAL DE TRANSPORTE DE ARMENIA S.A. No obstante, en la súplica 10° se reclama la responsabilidad solidaria del TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A.; situación que le genera confusión al Despacho pues no se entiende si se busca que se declare que ambas enjuiciadas son empleadoras directas o si pretende que se declare que alguna es la verdadera empleadora y a la restante le asiste responsabilidad solidaria.

Conforme a lo anterior, deberán formularse nuevamente las referidas pretensiones del libelo gestor, a fin de adecuarse a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 y 25A del CPTSS.

3. Se omitió acreditar el envío electrónico de la demanda a las enjuiciadas al canal digital habilitado para recibir notificaciones judiciales, conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, a pesar que así se indica en el escrito de mandato.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido. Eso sí, requiere que se acredite el mensaje de datos por el que fue conferido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSÉ RUBIEL CEBALLOS AGUILAR, en contra EMPLEAR S.A. y TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

29/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dfe73802a1e20318baf1b9987de3b8f34c809f3f86ba86835ec9273db4cbe0

Documento generado en 30/04/2021 03:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>